



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00286 -00
DEMANDANTE:	MARLÓN STEVENSON GÓMEZ ARCILA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD NSIT S.A.S.
ASUNTO:	SANEA ETAPA PROCESAL -ORDENA NOTIFICAR LA INADMISIÓN-

Dada la confusión que presenta el proceso de la referencia respecto a la etapa procesal en que la se encuentra, esta oficina judicial procederá a resolverla, aclararla y sanearla, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, en atención a que en el Sistema de Gestión judicial se encuentra registrada una actuación correspondiente a la admisión de la demanda, la cual salió por estados el 23 de noviembre de 2020, cuya actuación descrita corresponde a: “se ordena notificar. ESC1”, empero en el expediente digital solo se observa un auto correspondiente a la inadmisión de la demanda del 18 de noviembre de 2020, pero que no se encuentra registrada en debida forma en el sistema indicado y menos se evidencia la existencia de un escrito de subsanación en el expediente, ni siquiera pese a la exhaustiva búsqueda en su procura en el correo institucional del despacho, como es obvio a falta de publicidad por estados del auto inadmisorio y de conformidad como lo señala el artículo 26 del CPT y SS, al indicar: “...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”.

Una vez verificados los estados a través de la página de la rama judicial, específicamente en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35646407/54702247/ESTADOS+147.pdf/211d251b-cbb4-4c3e-83af-d6d792f44b3b>, al observar los Estados N° 147 del 23 de noviembre de 2020, y pese a prestar atención en la actuación ya descrita de la admisión de la demanda, al verificar en el formato **pdf** en aras de observar el auto respectivo, arroja como resultado que el auto cargado fue el inadmisorio ya referenciado.

Lo anterior, lleva a concluir al despacho que lo sucedido fue **un error involuntario** pues lo que debió registrarse en el sistema de Gestión judicial fue la inadmisión de la demanda, según se indica en auto que data del 18 de noviembre de 2020.

Es claro que siendo la notificación judicial un elemento fundamental al debido proceso, en tanto, sus destinatarios se les posibilita cumplir y actuar conforme a las decisiones que se les da a conocer y en aras de ejercer el derecho de defensa, además de lo estipulado para este caso en el artículo 41 del CPT y SS

así mismo el artículo 295 del CGP referente a las notificaciones por estados, específicamente; es necesario sanear el proceso en esta etapa procesal, considerando la prerrogativa que otorga el artículo 132 del CGP, en el sentido de aclarar que: dejará sin efecto la actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial correspondiente a la admisión de la demanda del 20 de noviembre de 2020 y la cual salió por estados el 23 del mismo mes y anualidad, cuya actuación descrita corresponde a: “se ordena notificar. ESC1”, pues se insiste, aún no se ha proferido auto alguno en ese sentido, por lo que se debe notificar en el término de la distancia y una vez se encuentre en firme el presente auto, el auto inadmisorio de la demanda, proferido el 18 de noviembre de 2020, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes involucradas en el mismo.

En razón a lo indicado, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1- Sanear el proceso en esta etapa procesal dada la prerrogativa que otorga el artículo 132 del CGP, dado lo expuesto en la parte considerativa.
- 2- Consecuencialmente, dejar sin efectos legales la actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial correspondiente a la admisión de la demanda del 20 de noviembre de 2020 y la cual salió por estados el 23 del mismo mes y anualidad, cuya actuación descrita corresponde a: “se ordena notificar. ESC1”.
- 3- Se ordena notificar por estados y en debida forma el auto inadmisorio de la demanda fechado del 18 de noviembre 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412e5c915b37821f9dae0ec27e871dc23e67b6133592e09b378046bfd78d26c5

Documento generado en 21/09/2021 05:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>